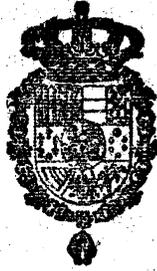


DIRECCION-ADMINISTRACION

Calle del Carmen, núm. 29, entreuso.

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DIA ANTERIOR, SABADO

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de la Gobernación.

Real decreto autorizando al Ayuntamiento de Valencia para modificar las alineaciones del plano de su ensanche en el trayecto que se indica. Páginas 170 y 171.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden disponiendo que, a los efectos prevenidos en el artículo 2.º de la ley de 14 de Febrero de 1907, se inserte en este periódico oficial y Boletines Oficiales de las provincias la adición que se indica, pedida por el Ministerio de Hacienda. —Página 171.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden nombrando a los señores que se mencionan. Páginas 171 a 174.

Ministerio de Hacienda.

Real orden prorrogando por un mes la licencia que por enfermo se encuentra disfrutando D. Santiago Huete, Oficial tercero del Cuerpo general de Hacienda, adscrito a la Abogacía del Estado en la Delegación de Madrid. —Páginas 174 y 175.

Otra declarando establecidos los nuevos timbres especiales de Comunicaciones, destinados a conmemorar la celebración en Madrid del VII Congreso de la Unión Postal Universal. —Página 175.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden disponiendo sean consideradas como operaciones de préstamo, y sujetas a los preceptos del Reglamento de 12 de Junio de 1909, las opera-

ciones llamadas de compraventa mercantil sobre muebles, alhajas y otros efectos, en las que se reserva el vendedor la facultad de adquirir nuevamente lo vendido dentro de determinado plazo, aunque esta condición no esté determinada expresamente; y determinando la forma en que serán corregidas las infracciones de lo anteriormente dispuesto. —Página 175.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Real orden nombrando a D. Valentín Escobar e Iglesias Regente numerario de la Sección elemental femenina de la Escuela Central de Intendentes Mercantiles. —Páginas 175 y 176.

Otra resolviendo el expediente formado para la distribución entre las Universidades del Reino de las subvenciones para ensayos de servicios especiales de cultura general y de ampliación de estudios consignadas en el capítulo 10, artículo 1.º, conceptos 5.º al 10, del presupuesto vigente de este Ministerio. —Páginas 176 a 178.

Otra concediendo autorización para ejercer en España la profesión de Médico, previos los ejercicios de reválida y demás disposiciones legales, a D. Carlos Shaw Bond, ciudadano inglés. —Página 178.

Otra concediendo autorización para subsistir legalmente la Asociación de Maestros nacionales del partido de Siero (Oviedo). —Página 178.

Otra disponiendo se anuncie a concurso previo de traslado la provisión de la Cátedra de Física y Química, vacante en el Instituto de Palma (Baleares). —Página 178.

Otra declarando la validez del nombramiento de Auxiliar de la quinta categoría expedido a favor de D. Salvador Escrig Bort, del Instituto de Ciudad Real, y que en sustitución de esta baja lo sea el del Instituto de Avila D. Alejandro Paradinas Alvarez. —Página 178.

Otra disponiendo se amortice la plaza vacante de Catedrático de Historia Natural y Fisiología e Higiene del

Instituto de Figueras, y que la referida enseñanza quede a cargo del Catedrático de dicho Centro D. Nemesio Esteban Marín Lecumberri. —Páginas 178 y 179.

Otra disponiendo se adquieran, con destino a las Bibliotecas públicas del Estado, 506 ejemplares de la obra titulada Cisneros y la Cultura española, de la que es autor D. Luis María Cabello y Lapedra. —Página 179.

Otra nombrando Oficiales de taller de la Escuela Nacional de Artes Gráficas a los señores que se mencionan. —Página 179.

Ministerio de Fomento.

Real orden aprobando la modificación del párrafo 4.º del artículo 11 de las pólizas de la Compañía de Seguros sobre la vida "Le Phenix." —Páginas 179 y 180.

Otra suspendiendo temporalmente el derecho de registro de minas en las zonas que se mencionan. —Página 180.

Ministerio del Trabajo.

Real orden aprobando y confirmando en todas sus partes, con carácter obligatorio para la provincia de Castellón de la Plana, el contrato colectivo de trabajo para la próxima temporada naranjera. —Páginas 180 y 181.

Administración Central.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por D. José Torroja y Miret contra la nota del Registrador mercantil de Madrid, denegatoria de la inscripción del testimonio notarial de la Junta general de accionistas de la Sociedad general Estereográfica Española, en que se acordó la reforma de los Estatutos. —Página 181.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Correos y Telégrafos.—Relación de Catedradores propuestos por el Ministerio de la Guerra para cubrir vacantes

en el Cuerpo de Telégrafos.—Página 183.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Ascensos y nombramientos de personal administrativo dependiente de este Ministerio.—Página 183.

anunciando a concurso previo de traslado la provisión de la plaza de Catedrático numerario de la asignatura de Física y Química, vacante en el Instituto de Palma (Baleares).—Página 183.

Declarando desierto el concurso de traslado anunciado para la provisión de

la Cátedra de Instituciones de Derecho romano, vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Santiago.—Página 184.

TRABAJO.—Subsecretaría.—Contrato colectivo del trabajo para la próxima campaña naranjera de la provincia de Castellón.—Página 184.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Subsecretaría.—Inspección general.—Estados de la recaudación obtenida en el mes de Septiembre próximo pasado.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Correos y Telégrafos.—Relación de los pliegos de valores declarados que, cumplido el tiempo reglamentario de depósito, se anuncian en este periódico oficial para que las personas que se crean con derecho a ellos puedan presentar las oportunas reclamaciones.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—Sala de lo Civil.—Final del pliego 30.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

EXPOSICION

SEÑOR: Examinado el expediente formado por el Ayuntamiento de Valencia para modificar las alineaciones del plano de ensanche de dicha capital, en el trayecto donde se emplaza la doble vía del ferrocarril de Valencia al empalme de la Compañía de los ferrocarriles económicos, que fué remitido a este Ministerio en solicitud de la aprobación superior, aparece:

Que la Alcaldía, a propuesta de la Comisión de Ensanche del Ayuntamiento, consultó a la Dirección de la Compañía Valenciana de Tranvías y Ferrocarriles, si la vía férrea en construcción que cruzaba el solar de la casa número 139 de la calle de Sagunto, era definitiva, o si, por el contrario, había de ser trasladada a la desviación que figura en el plano de ensanche aprobado que cruza por la calle número 107 del mismo; que dicha Dirección contestó que era definitiva y que se llevaba a cabo con arreglo al proyecto de doble vía de Valencia al empalme, aprobado por Real orden de 29 de Agosto de 1913; que, reclamado informe al Arquitecto municipal, lo emitió manifestando que el proyecto de doble vía no es provisional, y debió darse cuenta del mismo al Municipio que la doble vía no se había colocado aún, pero que la Compañía estaba expropiando los terrenos que le eran necesarios, con lo cual se retrasa-

ría y dificultaría la apertura de algunas calles de la barriada de Sagunto, y que en el proyecto de ensanche vigente figura el traslado de la referida vía, contra el que nada opuso la Compañía, pero que, como el establecimiento de la doble vía hace presumir que dicha Empresa no efectuará aquel traslado, podría, invirtiendo los términos, convertir en calle los trayectos de la vía actual, para que el ferrocarril no cruce las manzanas de edificación ni entorpezca el desarrollo del Ensanche.

El Ayuntamiento, de acuerdo con los informes de su Sección administrativa y de la Comisión de Ensanche, acordó modificar las líneas del plano aprobado, en armonía con las del ferrocarril, fundándose en que las obras de la doble vía fueron aprobadas con posterioridad a dicho plano; y, formulado por el Arquitecto municipal el oportuno proyecto de modificación, fué aprobado por el Ayuntamiento, previos los informes favorables de la Sección administrativa y de la Comisión de Ensanche, abriéndose juicio contradictorio para oír reclamaciones, durante treinta días, que se anunció en el *Boletín Oficial*, sin que nadie reclamase.

Aprobado definitivamente el proyecto por el Ayuntamiento, el Arquitecto municipal redactó la correspondiente Memoria, en la que, después de hacer varias consideraciones respecto a la necesidad y conveniencia de la obra y a los beneficios que ha de reportar, se manifiesta que la modificación consiste en que una calle siga la dirección de la línea del ferrocarril, dándole una amplitud de 23 metros, suficiente para que a ambos lados de dicha línea queden calzadas para vehículos y aceras, trasladando unos 30 metros la calle número 117 y suprimiendo las números 119 y 120, haciéndose, además, algunas variaciones de detalle para enlazar las calles existentes con la reforma, a fin de regularizar las manzanas, inspirándose en la vialidad, la higiene y el ornato.

Elevado el expediente a este Ministerio se reclamó el informe de la Sección de Arquitectura de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, la cual,

analizando detenidamente el proyecto de que se trata, lo emite, proponiendo su aprobación con sujeción al plano suscrito por el Arquitecto municipal en 11 de Junio de 1919, si bien manifiesta que sería de desear que se destinase a parque o jardín público, como estaba en el plano actual, la manzana comprendida entre las calles 107, 120 y 125, y vía férrea de Valencia a Rafalbuñol.

La Dirección general de Administración, teniendo en cuenta que al expediente se le ha dado la tramitación legal, y que la aprobación de la modificación de que se trata es, en su fondo, un asunto de carácter técnico, que ha sido estudiado y analizado con toda competencia en el informe emitido por la Sección de Arquitectura de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, ha formulado su propuesta en el sentido de que se conceda la aprobación solicitada, llamando la atención del Ayuntamiento a fin de que, en cuanto sea posible, atienda la indicación hecha por la expresada Sección de la Real Academia de San Fernando respecto a que se destine a parque o jardín público la manzana que señala.

De conformidad en un todo con los anteriores informes, y teniendo en cuenta que en este expediente se han cumplido todos los trámites y requisitos legales, el Ministro que suscribe, en virtud de lo dispuesto en el artículo 29 de la ley de 26 de Julio de 1892 y en el 63 de su Reglamento, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 7 de Octubre de 1920.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
GABINO BUGALLAL.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ayuntamiento de Valencia para modificar las alineaciones del plano de su ensanche en el trayecto donde se emplaza la do-

De vía del ferrocarril de dicha capital al empalme de la Compañía de los ferrocarriles económicos, llamando la atención del expresado Ayuntamiento a fin de que atienda, en cuanto sea posible, la indicación formulada por la Sección de Arquitectura de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, referente a que se destine a parque o jardín público la manzana comprendida entre las calles 107, 120, 125 y vía férrea de Rafalbuñol.

Dado en Palacio a siete de Octubre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
GABINO BUGALLAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Recibidas en este Centro, con posterioridad a la publicación en la GACETA DE MADRID de la lista de variantes propuestas por los Ministerios a la relación de artículos o productos que el Estado puede adquirir de la industria extranjera para sus distintos servicios, las formuladas por los de Instrucción pública y Bellas Artes, que no señala modificación alguna, y Hacienda, que en 30 de Septiembre último propone alteración en dicha lista,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer, a los efectos prevenidos en el artículo 2.º de la ley de 14 de Febrero de 1907, se inserte en la GACETA DE MADRID y Boletines Oficiales de las provincias la siguiente adición, pedida por el mencionado Ministerio de Hacienda:

"Electromotores, de cualquier clase y potencia que sean, siempre que se hallen directamente acoplados a máquinas-herramientas de artes gráficas u operadoras en general."

El aumento de este enunciado lo funda "en que los electromotores directamente acoplados a las máquinas-herramientas de artes gráficas y las máquinas operadoras en general tienen que estar contruidos con arreglo a características especiales de velocidad, dimensiones y regulación de marcha, que los constructores fabrican especialmente para las máquinas que han de accionar, no se encuentran sino muy difícilmente en nuestro país y a precios siempre muy elevados, por no dedicarse a esas construcciones especiales en series, como lo hacen los constructores extranjeros, debiendo, por tanto, considerarse que forman parte integrante de las máquinas que accionan".

Es al propio tiempo la voluntad de Su Majestad se signifique a todos los Centros ministeriales, singularmente a los de Hacienda, Fomento y de Instrucción pública y Bellas Artes, la conveniencia de remitir las aludidas propuestas de variantes a esta Presidencia del Consejo dentro del mes de Agosto, con sujeción a lo prevenido en el artículo 2.º del vigente Reglamento para la ejecución de la citada ley de 14 de Febrero de 1917.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Octubre de 1920.

DATO

Señor Subsecretario de esta Presidencia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la propiedad de Arévalo, de primera clase, a D. Luis Salazar y Vargas, que sirve el de Manzanares y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Octubre de 1920.

ORDONEZ

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 1.ª, turno 2.º, del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la propiedad de Barcelona (Occidente), de primera clase, a D. Jaime Satorras Maciá, que sirve el de San Feliú de Llobregat y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Octubre de 1920.

ORDONEZ

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 303 de la ley Hi-

potecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la propiedad de Lorca, de primera clase, a D. José del Moral y Martínez, que sirve el de Granollers y resulta con derecho preferente entre los demás solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Octubre de 1920.

ORDONEZ

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la propiedad de Madrid (Occidente), de primera clase, a D. Honorio Alonso Rodríguez, que sirve el de Tortosa y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Octubre de 1920.

ORDONEZ

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la propiedad de Sueca, de primera clase, a D. Antonio García Moreno, que sirve el de Oriva y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Octubre de 1920.

ORDONEZ

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la propiedad de Azpeitia, de segunda clase, a D. Luis Gil Alfonso, que sirve el de Estella y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Octubre de 1920.

ORDONEZ

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la propiedad de Bortaña, de segunda clase, a D. Benito Vincueira Albacete, que sirve el de Guadalupe y resulta con derecho preferente entre los demás solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Octubre de 1920.

ORDÓNEZ

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la propiedad de Bujalance, de segunda clase, a don Atanasio Díaz Bernardo, que sirve el de Puente de Caños y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Octubre de 1920.

ORDÓNEZ

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la propiedad de Palencia, de segunda clase, a D. Lope Calderón y Calderón, que sirve el de Tolosa y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Octubre de 1920.

ORDÓNEZ

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la propiedad de Santa Coloma de Farnés, de segunda clase, a D. Andrés Figueroa y Pérez, que sirve el de Mota del Marqués y resulta con derecho preferente entre los demás solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Octubre de 1920.

ORDÓNEZ

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la propiedad de Tarragona, de segunda clase, a don Felipe Morán Arroyo, que sirve el de Vergara y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Octubre de 1920.

ORDÓNEZ

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la propiedad de Totana, de segunda clase, a D. Narciso Aparicio Lobit, que sirve el de Sepúlveda y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Octubre de 1920.

ORDÓNEZ

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la propiedad de Villanueva de los Infantes, de segunda clase, a D. Antonio Rodríguez Martínez, que sirve el de La Unión y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Octubre de 1920.

ORDÓNEZ

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la propiedad de Zafra, de segunda clase, a D. José S. Mansilla y Martín, que sirve el de Montoro y resulta con derecho preferente entre los demás solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Octubre de 1920.

ORDÓNEZ

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la propiedad de Cogolludo, de tercera clase, a don Francisco Octavio de Toledo y Asuar, que sirve el de Calamocha y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Octubre de 1920.

ORDÓNEZ

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la propiedad de Cofn, de tercera clase, a D. José Domínguez Amoedo, que sirve el de Ribadavia y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Octubre de 1920.

ORDÓNEZ

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la propiedad de Ledesma, de tercera clase, a D. Manuel de Ortega y Baeza, que sirve el de Naval Moral de la Mata y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para

su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Octubre de 1920.

ORDÓÑEZ

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la propiedad de Navalcarnero, de tercera clase, a don Manuel María Lamana y Bonell, que sirve el de San Lorenzo del Escorial y resulta con derecho preferente entre los demás solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Octubre de 1920.

ORDÓÑEZ

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la propiedad de Rute, de tercera clase a D. Mariano Agullar Linares, que sirve el de San Fernando y resulta con derecho preferente entre los demás solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Octubre de 1920.

ORDÓÑEZ

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la propiedad de San Clemente, de tercera clase, a don Manuel Alcaraz Máinez, que sirve el de Viver y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Octubre de 1920.

ORDÓÑEZ

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la propiedad de Sigüenza, de tercera clase, a D. Ramón Cortiñas Riego, que sirve el de Allariz y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Octubre de 1920.

ORDÓÑEZ

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la propiedad de Toledo, de tercera clase, a D. Ramón González Regueral, que sirve el de Fuentesaúco y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Octubre de 1920.

ORDÓÑEZ

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la propiedad de Tremps, de tercera clase, a D. Francisco de Salas Abella, que sirve el de Corubión y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Octubre de 1920.

ORDÓÑEZ

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la propiedad de Vera, de tercera clase, a D. Vicente Riera Rodríguez, que sirve el de Egea de los Caballeros y resulta con derecho preferente entre los demás solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para

su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Octubre de 1920.

ORDÓÑEZ

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la propiedad de Alcaza, de cuarta clase, a D. Antonio Jiménez Guinea, que figura con el número 14 en el Escalafón del Cuerpo de Aspirantes a Registros.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Octubre de 1920.

ORDÓÑEZ

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la propiedad de Belorado, de cuarta clase, a D. Julián Sevilla y Martínez de Pinillos, que sirve el de Amurrio y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Octubre de 1920.

ORDÓÑEZ

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la propiedad de Cangas de Tineo, de cuarta clase, a D. José Mosquera Caballero, que figura con el número 11 en el Escalafón del Cuerpo de Aspirantes a Registros.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Octubre de 1920.

ORDÓÑEZ

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.)

con sujeción a lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la propiedad de Cañiza, de cuarta clase, a D. Luciano Regueiro Pumpido, que figura con el número 12 en el Escalafón del Cuerpo de Aspirantes a Registros.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Octubre de 1920.

ORDÓNEZ

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la propiedad de Caspe, de cuarta clase, a D. Mariano Linés Villarejo, que sirve el de Sarriena y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Octubre de 1920.

ORDÓNEZ

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la propiedad de Buena, de cuarta clase, a D. Angel de Sola y Ristori, que sirve el de Puebla de Alcocer y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Octubre de 1920.

ORDÓNEZ

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la propiedad de Fonsagrada, de cuarta clase, a don Cesáreo Valdés Abente, que figura con el número 15 en el Escalafón del Cuerpo de Aspirantes a Registros.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Octubre de 1920.

ORDÓNEZ

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la propiedad de Hervás, de cuarta clase, a D. Valeriano de Tena y Martín, que sirve el de Zafrandilla y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Octubre de 1920.

ORDÓNEZ

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la propiedad de Medinaceli, de cuarta clase, a D. Ramón Feced Gresa, que figura con el número 16 en el Escalafón del Cuerpo de Aspirantes a Registros.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Octubre de 1920.

ORDÓNEZ

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la propiedad de Pastrana, de cuarta clase, a D. Angel S. Arnáez y Navarro, que sirve el de Cebrenos y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Octubre de 1920.

ORDÓNEZ

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la re-

glia 3.ª del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la propiedad de Puerto de Cabras, de cuarta clase, a D. José Rodríguez Legrisina, que figura con el número 17 en el Escalafón del Cuerpo de Aspirantes a Registros.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Octubre de 1920.

ORDÓNEZ

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la propiedad de Sedano, de cuarta clase, a D. José Luis Ruiz Pizarro, que figura con el número 13 en el Escalafón del Cuerpo de Aspirantes a Registros.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Octubre de 1920.

ORDÓNEZ

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la propiedad de Valencia de Don Juan, de cuarta clase, a D. Tomás Fernández y Fernández, que sirve el de Telde y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Octubre de 1920.

ORDÓNEZ

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Santiago Huete, Oficial tercero del Cuerpo general de Hacienda, adscrito a la Abogacía del Estado en la Delegación de Madrid, en solicitud de licencia por enfermedad.

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con el informe de V. I. y de acuerdo

do con lo ordenado en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, se ha servido prorrogarla por un mes, a mitad de sueldo los primeros quince días y sin él los restantes.

De Real orden lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Octubre de 1920.

P. D.,
BONETA

Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

Excmo. Sr.: En atención a las manifestaciones hechas por ese Ministerio en sus Reales órdenes de 15 y 21 de Septiembre próximo pasado, respecto de la creación de timbres de Comunicaciones especiales destinados a conmemorar la celebración del VII Congreso de la Unión Postal Universal, y una vez realizados por este Ministerio los trabajos preparatorios a dicho fin, estándose ya en condiciones de poner a la venta los mencionados timbres,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver lo siguiente:

Primero. Declarar establecidos los nuevos timbres especiales de Comunicaciones destinados a conmemorar la celebración en Madrid del VII Congreso de la Unión Postal Universal, timbres que se considerarán comprendidos en el artículo 12 de la ley del Timbre y serán de las clases y precios que se enumeran en el mismo.

Segundo. Disponer que la venta de los timbres de que se trata se verificará durante el período que transcurra hasta la terminación del referido Congreso ya inaugurado, efectuándose la expendición solamente por la oficina para la venta de timbres establecida en el Palacio de Comunicaciones, de esta Corte, a cuyo efecto la Dirección general de Correos hará a la del Timbre del Estado los pedidos que estime oportunos, que le serán servidos en la misma forma que los de los timbres de Comunicaciones actualmente en vigor.

Tercero. Declarar que los nuevos timbres de Comunicaciones, durante el mismo período en que queda autorizada su expendición, podrán utilizarse para el franqueo de la correspondencia, en equivalencia de los actualmente establecidos de los mismos precios, y sin perjuicio de que éstos sean empleados igualmente sin restricción alguna; y

Cuarto. Autorizar a la Dirección general del Timbre para que adopte las disposiciones oportunas respecto del sobrante de los nuevos timbres que resulten a la terminación del plazo antes señalado para su venta.

De Real orden lo comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Octubre de 1920.

DOMINGUEZ PASCUAL

Señor Ministro de la Gobernación.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Dictado el Reglamento de 12 de Junio de 1909 para evitar y corregir los abusos que se cometían en las llamadas Casas de Préstamos, fijáronse entre otras, como condiciones para efectuar las operaciones en dichos establecimientos, la limitación de intereses, la obligación de acreditar la personalidad del prestatario y la comprobación de la legítima procedencia de los objetos entregados en prenda, estableciéndose además la prohibición de concertar tal género de operaciones con los menores de edad.

Fué tal la eficacia de estas restricciones, que en plazo breve desapareció en su casi totalidad el considerable número de establecimientos de dicha índole que hasta entonces venían funcionando. Pero bien pronto apareció otro linaje de industria que, desvirtuando la ley, convirtió los contratos de préstamo en aparentes contratos de compra o venta en firme, sin pacto de retro, pero facultando al vendedor para readquirir los objetos durante un plazo determinado, previo el pago de la cantidad entregada como precio, más otra por intereses, indefectiblemente calculados en proporciones exageradas.

Y no siendo posible que las Autoridades contemplen impasibles semejante subversión de las disposiciones legales, S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Las operaciones llamadas vulgarmente de compraventa mercantil sobre muebles, alhajas y otros efectos, en las que se reserva al vendedor la facultad de adquirir nuevamente lo vendido dentro de determinado plazo, aunque esta condición no esté consignada expresamente, serán consideradas como operaciones de préstamo y sujetas a los preceptos del Reglamento de 12 de Junio de 1909.

Las infracciones de lo anteriormente dispuesto serán corregidas con arreglo al artículo 50 del citado Reglamento, si no hubiere lugar a denunciar los hechos a los Tribunales de Justicia, a los efectos de los artículos 559 y 560 del Código penal.

De Real orden lo digo a V. E. para su

conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de Octubre de 1920.

BUGALLAL

Señores Director general de Seguridad y Gobernadores civiles de las provincias, excepto Madrid.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, en virtud de concurso previo de traslación, a D. Valentín Escolar e Iglesias, Regente numerario de la Sección elemental femenina de la Escuela Central de Intendentes mercantiles, con el sueldo anual de 8.500 pesetas y 1.000 más por residencia.

Por consecuencia de este nombramiento queda vacante la cátedra de Aritmética, Geometría, Álgebra y Cálculo comercial que desempeña el Sr. Escolar en la Escuela de Gijón.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Septiembre de 1920.

PORTAGO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Méritos y servicios de D. Valentín Escolar e Iglesias

Catedrático numerario, en virtud de oposición, de Aritmética, Álgebra, Cálculo mercantil y Teneduría de libros y prácticas mercantiles de la Sección elemental de Comercio del Instituto general y técnico de Jovellanos, de Gijón, por Real orden de 19 de Abril de 1905.

Catedrático de Aritmética, Álgebra y Cálculo mercantil de la Escuela Superior de Comercio de Jovellanos, de Gijón, en 1.º de Enero de 1908.

Catedrático de Álgebra y Cálculo mercantil de dicha Escuela, en virtud del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912.

Catedrático de Aritmética, Geometría, Álgebra y Cálculo comercial del mismo Centro, con arreglo al Real decreto de 16 de Abril de 1915.

Por Real orden de 5 de Agosto de 1915, le fueron acumuladas las enseñanzas de Ampliación de Álgebra y Cálculo financiero.

Profesor mercantil.
Licenciado en Ciencias físico-químicas.

Se halla en posesión del título profesional de Catedrático.

Director de la Escuela de Comercio de Gijón desde su fundación, por Real orden de 25 de Enero de 1908.

Ha sido Profesor auxiliar interino de la Escuela Central de Artes y Oficios; Catedrático interino en los estudios de Comercio de Gijón; Ayudante de Matemáticas en el Instituto de Gijón; Ayudante meritorio y Profesor auxiliar interino de la Escuela de Artes e Industrias de la misma población.

Es autor de las siguientes obras:

"Sinopsis de Contabilidad analítica", declarada de mérito para su carrera por Real orden de 25 de Abril de 1917, previo favorable informe de la Real Academia de Ciencias Exactas y del Consejo de Instrucción pública.

"Aritmética".

"Apuntes de ampliación de Aritmética y de Geometría".

Colección de cuadros murales para la enseñanza de los sistemas de pesas, medidas y monedas.

Visto el expediente formado para la distribución, entre las Universidades del Reino, de las subvenciones "para ensayos de servicios especiales de cultura general y de ampliación de estudios", que se consignan en el capítulo 10, artículo 1.º, conceptos 5.º al 10 del presupuesto vigente:

Resultando, en cuanto a la forma de las propuestas formuladas para pensiones en el extranjero de alumnos y Catedráticos, que ha habido varias Universidades en las que no han surgido protestas de ningún género; que la de Granada formuló voto particular, según informe del Rector, sin estar autorizado por la cuarta parte de los Catedráticos que concurrieron a la Junta, y que se presentó fuera de plazo; que la de Murcia consulta si las pensiones son para dentro de la Universidad donde los alumnos cursan sus enseñanzas; que el voto particular de la de Salamanca protesta de que la Universidad acordara que las pensiones a alumnos y Catedráticos pudieran darse dentro de la Universidad en que radican, y que el voto de la de Valladolid se refiere a que, teniendo más alumnos la Facultad de Medicina, a ella corresponde mayor cantidad en el crédito:

Resultando que las propuestas formuladas en total por las Universidades para viajes dentro de España de Profesores y alumnos en prácticas alcanzan la suma total de 241.489,38 pesetas:

Resultando que para la distribución del crédito de auxilios y subvenciones para instalación y sostenimiento de servicios de cultura y educación física e intelectual anejos a las Universidades, sala de lectura, lugares de descanso y deportes, residencias de estudiantes, etc., han hecho propuestas las Universidades so-

licitando cantidades de mayor o menor importancia para la instalación o habilitación de salas de lectura:

Resultando que las Universidades de Salamanca y Zaragoza proponen el establecimiento de residencias de estudiantes, la primera en el Colegio de San Bartolomé y la segunda en una casa lindante con el paseo de Ruiseñores:

Resultando que por las Universidades se han remitido propuestas para la distribución del crédito consignado "Para cursos breves de especialidades, trabajos de investigación en Seminarios y Laboratorios, cursos de vacaciones del Profesorado especial y enseñanzas encomendadas a Profesores nacionales o extranjeros agregados temporalmente a los Claustros":

Resultando que para la distribución del crédito de 40.000 pesetas consignado "Para organización de intercambio universitario" se han remitido: por la Universidad de Barcelona, instancia del Catedrático de Filosofía y Letras Sr. Bosch Gimpera comunicando que ha sido invitado por el Rector de la Universidad de Berlín para dar un curso sobre Prehistoria y Arqueología españolas; por la Universidad de Salamanca, petición de los auxilios precisos para que se establezca en ella un Centro autónomo de intercambio universitario con Portugal y América; por la Facultad de Derecho de la Universidad de Santiago, indicación de la conveniencia de sosener intercambio con Portugal; por la Universidad de Sevilla, petición de que la cantidad que se otorgue para intercambio universitario se distribuya entre todas las Facultades, y por la Universidad de Valladolid, petición de 25.000 pesetas para establecer intercambio con otras Universidades extranjeras, especialmente sudamericanas y además exposición de su deseo de corresponder a la visita que hace algunos años recibió de la Universidad de Burdeos:

Resultando que del crédito de 50.000 pesetas consignado "Para adquisición y publicación de libros, anales y revistas por las Universidades y Facultades" han solicitado: la de Salamanca, 8.000 pesetas para publicar los anales de esa Universidad, y la de Valladolid, 4.305 pesetas para la publicación del tercer volumen de sus anales universitarios:

Considerando que la regla 1.ª de la Real orden de 1.º de Mayo último dispone que el Ministerio distribuya el crédito para pensiones en el extranjero entre las Universidades del Reino, tomando como base para la dis-

tribución el promedio de alumnos de cada Universidad, que, según el cuadro facilitado por la Sección de Estadística de este Ministerio, es el siguiente:

	Alumnos.
Madrid	3.899
Barcelona	1.963
Granada	679
Murcia	126
Oviedo	163
Salamanca	478
Santiago	745
Sevilla	858
Valencia	980
Valladolid	1.015
Zaragoza	722

Total..... 11.628

Considerando, en cuanto a las propuestas hechas por las Universidades respecto al modo como han de distribuirse las cantidades, que ha habido varias que las han hecho sin ninguna protesta; que el voto particular de la Universidad de Granada se presentó fuera de plazo y no iba suscrito por la cuarta parte de los Catedráticos asistentes a la Junta; que el epígrafe del crédito determina que las pensiones serán para el extranjero y que la Real orden de 1.º de Mayo claramente establece que las cantidades se distribuyan con arreglo al promedio de alumnos:

Considerando que las propuestas para viajes de Profesores y alumnos en prácticas ascienden a una cantidad muy superior a la de 50.000 pesetas que figura en presupuestos, y que no es un expediente administrativo el procedimiento adecuado para estudiar el fin científico de cada una de las propuestas formuladas dando preferencia a unas en perjuicio de las otras:

Considerando que en vista de la dificultad que hay para distribuir el crédito presupuesto, parece más equitativo aplicar a esta distribución la regla 1.ª de la Real orden de 1.º de Mayo último, atendiendo—como en el crédito de pensiones para el extranjero—al promedio de alumnos oficiales en el último quinquenio:

Considerando que si se distribuye este crédito de 50.000 pesetas en la misma forma que el anterior de 115.000, corresponden a las Universidades de Murcia y Oviedo 541 y 789 pesetas, respectivamente, cantidades insuficientes para efectuar viajes, por cortos y modestos que sean, por lo cual resulta más práctico distribuir las 1.330 pesetas que correspondían a estas Universidades entre las restantes y aplazar para otro año

la concesión de crédito a las de Oviedo y Murcia:

Considerando que no parece adecuado destinar la mayor parte del crédito de 100.000 pesetas consignado en el concepto 7.º, artículo 1.º del capítulo 10, como proponen casi todas las Universidades, a instalación y habilitación de salas de lectura en las Bibliotecas que ya están establecidas, invirtiendo esta consignación en calefacción, luz o personal de dichas Bibliotecas:

Considerando que de todas las propuestas hechas para la distribución de este crédito, las de las Universidades de Salamanca y Zaragoza son muy dignas de tenerse en cuenta, si bien la hecha por la Universidad de Salamanca es casi seguro que no reuniera la condición que exige la regla 3.ª de la Real orden de 1.º de Mayo citada, de que las subvenciones se otorguen atendiendo a la más pronta instalación de los servicios, porque en el Colegio de San Bartolomé se alojan fuerzas del Ejército que no podrían cambiar de local fácilmente con la premura que debería hacerse, por no poderse encontrar en Salamanca—en plazo breve—otro edificio para destinarlo a cuartel:

Considerando que la Universidad de Zaragoza tiene remitido a este Ministerio plano de los terrenos ocupados por la finca del Jardín Botánico, en una exposición enviada en 25 de Octubre de 1919 relativa a una residencia de estudiantes, pudiendo utilizarse los pisos de una casa lindante con el paseo de Ruiseñores, y también la caseta que hay en el centro del Jardín, para lo cual sería preciso invertir la suma de 75.070 pesetas que importa el presupuesto de adaptación, y la subvención de 8.120 pesetas para el sostenimiento de la residencia:

Considerando que la regla 4.ª de la Real orden citada de 1.º de Mayo determina que de la cantidad consignada en el capítulo 10, artículo 1.º, concepto 8.º del presupuesto se concedan 10.000 pesetas a cada Universidad, y que la cantidad restante se distribuya por el Ministerio para aquellos servicios más importantes propuestos por los Claustros:

Considerando que éstos no han solicitado más que 41.000 pesetas de las 80.000 que restaban del crédito, separadas las 110.000 que—en cumplimiento de la Real orden citada—debían repartirse entre las Universidades:

Considerando que según la regla 5.ª de la Real orden de 1.º de Mayo ha de reservarse el Ministerio del crédito

“Para organización de intercambio universitario” 15.000 pesetas para servicios que sean requeridos directamente del mismo por Centros extranjeros, y que tan sólo la Universidad de Barcelona envía una petición concreta y determinada, como es la del Catedrático Sr. Bosch Gimperá, y—además—está pendiente de un informe de dicha Universidad de Barcelona, a la que se envió en 28 de Agosto una instancia del Rector de Berlín, cursada por nuestra Embajada en Alemania:

Considerando que en los deseos manifestados por los Claustros de Salamanca, Santiago y Valladolid, en cuanto a intercambio universitario, no se concreta de manera práctica el modo de realizarlos:

Considerando que la cantidad de 17.000 pesetas que restan del crédito para adquisición y publicación de libros, etc., descontadas 33.000 que, según la regla 6.ª de la Real orden de 1.º de Mayo, hay que remitir a las Universidades (3.000 pesetas a cada una), ha de destinarse para auxiliar publicaciones en curso, y que tan sólo una Universidad ha solicitado cantidad para la publicación del tercer tomo de sus anales,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que las 115.000 pesetas que figuran en presupuestos para pensiones en el extranjero de alumnos y Catedráticos de las Universidades se distribuyan entre éstas, proporcionalmente al número de alumnos oficiales fijado por la Sección de Estadística de este Ministerio, en la siguiente forma:

	Pesetas.
Madrid	38.560
Barcelona	19.418
Granada	6.716
Murcia	1.210
Oviedo	1.641
Salamanca	4.728
Santiago	7.368
Sevilla	8.486
Valencia	9.693
Valladolid	10.039
Zaragoza	7.141
Total.....	115.000

2.º Que se desestimen los votos particulares de las Universidades de Granada y Murcia y que se resuelvan favorablemente los presentados contra las propuestas de las Universidades de Salamanca y Valladolid.

3.º Que el crédito de 50.000 pesetas para viajes, dentro de España, de Profesores y alumnos en prácticas se distribuya en la siguiente forma:

	Pesetas.
Universidad de Madrid.....	16.712
Idem de Barcelona.....	8.445
Idem de Granada.....	3.036
Idem de Salamanca.....	2.621
Idem de Santiago.....	3.373
Idem de Sevilla.....	3.836
Idem de Valencia.....	4.285
Idem de Valladolid.....	4.436
Idem de Zaragoza.....	3.256
Total.....	50.000

4.º Que se destinen 83.190 pesetas del crédito de 100.000, consignado para auxilios y subvenciones, para instalación y sostenimiento de servicios de cultura y educación física e intelectual anejos a las Universidades, sala de lectura, lugares de descanso y deportes, residencias de estudiantes, etc., a la instalación en Zaragoza, en el sitio propuesto por la Universidad, de una residencia de estudiantes, y que la cantidad que resta de este crédito no se invierta, por si los cálculos hechos para la instalación resultaran equivocados.

5.º Que por la Sección de Construcciones civiles de este Departamento se cumplan los trámites correspondientes a la formación del proyecto para aplicación de las cantidades que se indican en el número anterior.

6.º Que se aprueben las propuestas hechas por las Universidades que las han formulado para la inversión de las 10.000 pesetas que a cada una corresponden, con relación al crédito de 190.000 consignado en el capítulo 10, artículo 1.º, concepto 8.º, y que, a más de esas sumas, se libren:

	Pesetas.
A la de Madrid.....	24.000
A la de Barcelona.....	7.500
A la de Salamanca.....	1.500
A la de Valencia.....	6.000
A la de Zaragoza.....	2.000
Total.....	41.000

7.º Que las Universidades que no han sometido propuestas de agregaciones temporales de Profesores extranjeros, aunque proyectan realizarlas, quedan obligadas a comunicarlás al Ministerio, en cumplimiento de lo dispuesto en la regla 4.ª de la Real orden tantas veces mencionada.

8.º Que del crédito de 40.000 pesetas “Para organización de intercambio universitario”, y de las 25.000 pesetas que quedan libres (una vez reservadas las 15.000 de que habla la regla 5.ª de la Real orden de 1.º de Mayo, de las cuales se han invertido ya 2.500,

se conceden 3.000 pesetas al Sr. Bosch Gimpera, Catedrático de la Universidad de Barcelona, para dar un curso de Prehistoria y Arqueología españolas en la Universidad de Berlín.

9.º Que con cargo al capítulo 10, artículo 1.º, concepto 10, se concedan a cada Universidad las 3.000 pesetas "para adquisición y publicaciones de libros, anales y revistas" de que habla la regla 6.ª de la Real orden de 1.º de Mayo, y que de las 17.000 pesetas restantes, y aparte de la cantidad que le corresponde, según queda expuesto, se conceda a la Universidad de Valladolid la suma de 4.305 pesetas para la publicación del tercer volumen de sus anales universitarios.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Septiembre de 1920.

PORTAGO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Con motivo del expediente de que se hará mérito, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

D. Carlos Shaw Bond, ciudadano inglés, médico con título expedido por el Real Colegio de Médicos y Cirujanos de Londres, solicita autorización para ejercer su profesión en España.

Esta Comisión, por acuerdo de 24 de Abril último, aprobado por la Superioridad el día 30 del mismo mes y año, propuso que fuera desestimada esta petición hasta que el solicitante, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 96 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, justificara haber ejercido su profesión durante seis años:

Resultando que esta justificación ha quedado debidamente demostrada en este expediente:

Resultando que el Negociado y la Sección correspondientes de este Ministerio informan favorablemente:

Considerando que el solicitante ha justificado haber ejercido su profesión durante seis años por certificación debidamente traducida y legalizada,

Esta Comisión tiene el honor de proponer que puede accederse a lo solicitado en este expediente por D. Carlos Shaw Bond, concediéndole, previos los ejercicios de reválida y el cumplimiento de las demás disposiciones legales, autorización de médico,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con dicho informe, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para

su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Septiembre de 1920.

PORTAGO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado con motivo de una instancia de D. Manuel Suárez Fernández, Maestro nacional y Secretario de la Asociación de Maestros nacionales del partido de Siero (Oviedo), solicitando se conceda a dicha Asociación la autorización ministerial necesaria para poder subsistir legalmente, y cuyo expediente ha sido remitido por V. E. a este Ministerio para la resolución procedente:

Resultando que la Asociación de que se trata ha cumplido las formalidades prevenidas por el artículo 4.º de la ley de 30 de Junio de 1887:

Resultando que la petición ha sido favorablemente informada por el Inspector de primera Enseñanza y por la Sección administrativa de Oviedo, como Jefes provinciales:

Considerando que la Asociación se propone la defensa moral y material de los asociados por cuantos medios hayan lugar en derecho, sin que figure en su Reglamento precepto alguno que se oponga a las disposiciones legales vigentes ni a la disciplina a que están obligados los funcionarios de que se trata, de suerte que no obsta al buen servicio del Estado:

Considerando que en el presente expediente se ha observado lo establecido por el capítulo 6.º del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, dictado para la ejecución de la ley de 22 de Julio del mismo año,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se acceda a lo solicitado y, en su consecuencia, se conceda a la Asociación de Maestros nacionales del partido de Siero (Oviedo), la autorización ministerial necesaria para subsistir legalmente.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de Septiembre de 1920.

PORTAGO

Señor Ministro de la Gobernación.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se anuncie a concurso previo de traslado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de 23 de Diciembre de 1918, la cáte-

dra de Física y Química que se halla vacante en el Instituto general y técnico de Palma (Baleares).

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Octubre de 1920.

PORTAGO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Publicada en el Boletín del Ministerio la Real orden de 14 de Agosto último, en virtud de la cual se daba de baja en el Escalafón de Auxiliares de Institutos a varios de éstos que, según el artículo 1.º del Real decreto de 31 de Enero de 1919, no podrían figurar por pertenecer a Centros de menor matrícula y tener que respetarse las vacantes existentes en otros Establecimientos; y habiendo reclamado sus derechos el de Ciudad Real, D. Salvador Escrig Bort, que era uno de los excluidos, alegando ser aquel Instituto de los de mayor matrícula,

S. M. el REY (q. D. g.), en vista de la nueva relación pedida a la Sección de Estadística del Instituto Geográfico y Estadístico, en la que se confirma el error, debido a equivocación del Anuario Estadístico de España, ha tenido a bien disponer la validez del nombramiento de Auxiliar de la quinta categoría, expedido a favor de D. Salvador Escrig Bort, de Ciudad Real, y que en sustitución de esta baja lo sea el del Instituto de Avila, D. Alejandro Paradinas Alvarez, por ser dicho Centro el que sigue en orden a los demás excluidos con menor matrícula de alumnos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Octubre de 1920.

PORTAGO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con el dictamen del Claustro del Instituto general y técnico de Figueras, así como con lo dispuesto en las Reales órdenes de 18 de Junio y 23 de Diciembre de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se amortice la plaza vacante de Catedrático de Historia Natural y Fisiología e Higiene del Instituto general y técnico de Figueras, y que la referida enseñanza quede a cargo del Catedrático numerario de dicho Centro D. Nicomedes Esteban Martín Lecumberri; y

2.º Que se abone al Sr. Martín Lecumberri, por el concepto de acumulación de enseñanza amortizada, la remuneración de 2.000 pesetas, mitad del haber que como sueldo de entrada está asignado a la última categoría del Escalafón general de Catedráticos de los Institutos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Octubre de 1920.

PORTAGO

Señor subsecretario de este Ministerio. Señor Rector de la Universidad de Barcelona.

Ilmo. Sr.: En vista de los informes favorables emitidos por la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos y por la Real Academia de la Historia acerca de la obra titulada *Cisneros y la Cultura española*, de la que es autor D. Luis María Cabello y Lapidra,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que, con destino a las Bibliotecas públicas del Estado, se adquieran 500 ejemplares de la citada obra, al precio de cinco pesetas cada uno, y que su importe total, o sean 2.500 pesetas, se libre a favor del interesado, previo el oportuno parte de ingreso en el Depósito de libros, con cargo al crédito de 200.000 pesetas consignado, entre otros extremos, para adquisición de libros, en el capítulo 25, artículo 3.º, del presupuesto vigente de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Octubre de 1920.

PORTAGO

Señor Director general de Bellas Artes.

Informe que se cita.

Ilmo. Sr.: Esta Real Academia de la Historia ha examinado el libro de don Luis María Cabello Lapidra, titulado *Cisneros y la Cultura española*, que por esa Dirección general de Bellas Artes lo fué remitido para informe, a los efectos del artículo 1.º del Real decreto de 1.º de Junio de 1900.

Forma la obra del Sr. Cabello Lapidra un libro de 8.º doble, que consta de 93 páginas útiles numeradas, con algunas más sin numerar, en que se comprenden la "Fe de erratas", el "Índice", el "Colofón" y una relación de "Obras del mismo autor".

En un breve proemio justifica el señor Cabello la publicación de este libro, que se encierra un trabajo presentado al Certamen convocado en 1917 para el Casino español de la Habana para conmemorar en la Isla de Cuba el cuarto centenario del fallecimiento del cardenal Cisneros, correspondiendo al

tema 3.º, "Personalidad de Cisneros en el desenvolvimiento de la Cultura española". Considerando el autor del trabajo que difundir el conocimiento de las grandes figuras de nuestra Historia, vulgarizando los hechos y fases de sus vidas, es labor de patriótica cultura, se decidió, con buen acuerdo, a darle publicidad.

Precede al cuerpo del texto un discreto preámbulo, en que se resume lo que fué para España glorioso reinado de los Reyes Católicos, y se señala la significación de la prócer figura de Cisneros.

Advierte el Sr. Cabello que no pretende bosquejar la vida de tan esclarecido varón, tarea en que se ocuparon bien conocidos historiadores españoles y extranjeros, sino que limita su "modesto propósito" a una remembranza del Cardenal en concepto de representante del desenvolvimiento de la cultura española, contribuyendo así a vulgarizar la figura del gran franciscano.

El cuerpo o núcleo del trabajo se distribuye en tres apartados o capítulos. El primero es un compendio de la vida de Cisneros, basado en lo que de él dejaron sus biógrafos antiguos y modernos. El segundo capítulo, "Cisneros educador", trata de la Universidad de Alcalá en sus aspectos histórico, docente y artístico; de la Biblia Poliglota Complutense y del insigne personaje como protector de las Artes y como autor o promotor de grandiosas obras y reformas en la Catedral de Toledo y de la Iglesia Magistral de Alcalá de Henares que él erigió. "La personalidad de Cisneros en la Cultura española" se rotula el capítulo III, que es un compendioso resumen de la labor del gran gobernante castellano en pro de la cultura y de la educación nacional. Finalmente, en la "Conclusión" dedícase breve espacio a la producción artística con el ilustre Prelado relacionada y a la iconografía cisneriana.

No pretendió, ciertamente, el autor de este libro ahondar en el terreno de la investigación propia a base de documentos y textos inéditos o poco conocidos. Utilizó, sí, para su trabajo claras fuentes históricas del dominio común dentro de la bibliografía cisneriana, no sin auxiliarse también de alguna producción de carácter novelesco, como la interesante y bien escrita narración moderna debida a cierta dama francesa que se oculta bajo el seudónimo de *Jean Bertheroy*.

Pero como quiera que los propósitos del autor, paladinamente declarados por el mismo, son los conducentes a la utilísima divulgación: como los resúmenes están bien hechos y el criterio histórico es muy sano, y el estilo es el adecuado y conveniente en este linaje de escritos, y como, por añadidura, ilustran la obra varias láminas en fotograbado (a saber: siete retratos o effigies del Cardenal, cuatro vistas de la Universidad de Alcalá y el cuadro de Ferrant que representa a Cisneros fundador del Hospital y Santuario de la Caridad, de Illescas), por todas estas razones, el libro cumple los fines para que fué escrito, y puede ser de utilidad en las Bibliotecas públicas, siendo, por tanto, digno de la protección del Estado.

Tal es el parecer de esta Real Academia, de que, por su acuerdo, tengo el

honor de dar traslado a V. I. para los procedentes efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Junio de 1920.—El Secretario, Juan Pérez de Guzmán y Gallo.

Ilmo. Sr.: Aprobada por Real orden de 11 de Septiembre último la propuesta del Delegado regio de la Escuela Nacional de Artes Gráficas sobre la distribución del crédito de 92.500 pesetas que con destino a pagos del personal de la citada Escuela figura en el presupuesto de este Ministerio, y vista la propuesta elevada por el referido Delegado regio para que se provean con carácter interino las vacantes existentes durante la tramitación de las oposiciones y de los concursos que precisan plazos para las convocatorias y ejercicios, por exigirlo así las necesidades de la enseñanza,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar:

Oficial de taller con destino a la enseñanza de Composición tipográfica, mecánica, con carácter interino y sueldo anual de 2.000 pesetas, a don Rafael García Durá.

Oficial de taller con destino a las enseñanzas de Grabado en metales, con carácter interino y sueldo anual de 2.000 pesetas, a D. José Rokiski y Gómez.

Oficial de taller con destino a las enseñanzas de Fototipia, con carácter interino y sueldo anual de 2.000 pesetas, a D. Antonio Castañeira Arnel.

Oficial de taller de las enseñanzas de Heliograbado, con carácter interino y sueldo anual de 2.000 pesetas, a D. Cecilio Cámara y Moreno.

Ayudante de taller con destino a la enseñanza de Dibujo litográfico, con carácter interino y sueldo anual de 1.500 pesetas, a D. Enrique Mingote y Vico.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Octubre de 1920.

PORTAGO

Señor Director general de Bellas Artes.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el informe del Negociado correspondiente y el dictamen de la Junta Consultiva de Seguros, se ha servido disponer se apruebe la modificación

ficación del párrafo 4.º del artículo 11 de las Pólizas de la Compañía de Seguros sobre la vida "Le Phenix", que quedará redactado en la siguiente forma:

"El interés de dichos adelantos no podrá exceder del 6 por 100 anual, actualmente en vigor."

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Octubre de 1920.

ESPADA

Señor Comisario general de Seguros.

Habiéndose dispuesto por Real orden de 1.º de Octubre del corriente año que se proceda por el Instituto Geológico a practicar sondeos de investigación en la cuenca hullera de las estribaciones de la Sierra de la Demanda, en la provincia de Burgos, con objeto de investigar nuevos depósitos carboníferos ocultos por terrenos sedimentarios más modernos, para lo cual se ha de reservar previamente el Estado el terreno de las zonas donde los referidos sondeos hayan de practicarse, según se deduzca de los informes del personal encargado de los estudios practicados para señalar debidamente dichas zonas:

Vista la propuesta del ilustrísimo señor Director del Instituto Geológico, de fecha 4 de Octubre del corriente año, relativa a la extensión y número de las zonas que el Estado debe reservarse para efectuar en ellas los sondeos proyectados y el tiempo que esta reserva debe durar,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por el Instituto Geológico, ha tenido a bien disponer:

1.º Que se suspenda temporalmente el derecho de registro de minas en las zonas aquí designadas:

Distrito de Palencia.—Provincia de Palencia.—Se tomará como punto de partida la puerta de la iglesia de Valderzoso, y desde allí seguirá el lindero por el camino de carros que conduce a Brañoseña, atravesando un espeso monte de robles y hayas; de Brañoseña seguirá el lindero el camino de carro de Salcedillo; desde este pueblo, por una alineación recta, al Norte, irá a cortar la divisoria de las provincias de Palencia y Santander, que servirá de lindero hasta el punto en que la cruza el camino de carro de Espinosa (provincia de Santander) a Valderzoso; seguirá el lindero por este camino de carro hasta la puerta citada de la iglesia de Valderzoso, quedando así cerrado el perímetro.

Distrito de Palencia.—Provincia de

Burgos.—Se tomará como punto de partida la arista Nordeste del estribo Norte del puente de San Pablo, a la entrada de la ciudad de Burgos; seguirá el lindero la carretera a Ibeas y Francia hasta el centro de la entrada principal de la iglesia de San Pedro, en Beiorado; de allí, siguiendo la carretera de Belorado a Pradoluengo, hasta la entrada principal de la iglesia parroquial de la Asunción, en Pradoluengo; de allí, por la carretera de Villasur, hasta la entrada principal de la iglesia parroquial de Nuestra Señora de la Asunción, en Villasur; de allí, por el camino vecinal a Urrez, hasta el centro de la entrada de la iglesia parroquial de este último punto; de allí, en línea recta, hasta el centro de la entrada de la ermita de San Miguel, en Tinieblas; de allí, en línea recta, hasta el centro de la torre de San Torcuato, en Mazuecos; de allí, en línea recta, a la torre de la iglesia de Nuestra Señora de la Natividad, en Revilla del Campo; de allí, siguiendo la carretera por los Ausines y Modubar de la Cuesta, hasta la arista Nordeste del estribo Norte del puente de Santa María, de la ciudad de Burgos, y luego, por la margen Norte del río Arlanzón, hasta el punto de partida, quedando así cerrado el perímetro.

Distrito de Santander.—Se tomará como punto de partida la puerta principal de la iglesia parroquial de San Sebastián, en Reinosa, y se seguirá por la calle de Peñas Arriba y carretera de Cabezón de la Sal hasta el kilómetro 45, desde donde se tomará una alineación recta a la torre de la iglesia de San Martín, en el pueblo de Soto; desde allí será lindero el camino carretero de Proañio que pasa por la casa más alta de Hormas, por la torre de Proañio e iglesia de San Cipriano, del mismo pueblo; continuará el lindero por el mismo camino de carro que pasa por lo más alto del pueblo del Villar, y desde allí, salvando un arroyo por un puentecillo de madera, continuará por la llamada carrera del Badillo, empinado camino de carro que se arrumba a Noroeste, penetrando en un robledal y pasando por encima del pueblo de la Hoz, tocando las últimas casas de este pueblo y describiendo una curva hacia el Norte; luego se arrumbará el lindero hacia el Oeste y pasando sobre el pueblo de Abiada, a unos 200 metros al Norte de la casa más alta del pueblo; desde este punto continuará el lindero por el camino de carro que sale de Abiada y se dirige hacia Poblaciones y los Puertos; dejará al Norte el camino de Poblaciones y seguirá por el de los Puertos en un camino ancho y empe-

drado que sigue al pie septentrional del monte de Llanos y deja a Norte las ruinas de la ermita del Humilladero y los invernales llamados de Alonso. Al llegar a Monte Cortado (que sigue al de Llanos) cesará el camino de carros y seguirá el lindero por la senda que se dirige a las Cabañas de la Hoz o de Braña Vieja; desde aquí irá en alineación próximamente al Suroeste por la meseta de los Llanos, cañada y majada de Calgosa y majadas de Piedruecos, hasta cortar la línea límite con la provincia de Palencia en el Portillo de los Asnos.

Partiendo de Reinosa del mismo punto citado hacia el Sur por la calle de Canalejas y carretera de Madrid, se tomará ésta como lindero hasta la última casa del pueblo de Fombellida, y desde aquí seguirá el lindero por el camino de carros que conduce al Haya y se arrumba en general hacia el Oeste, dejando al Este el pueblo y castillo de San Martín, pasando a pocos metros de la iglesia de San Andrés, en el Haya, y atravesando el pueblo de Castrille algo al Sur de la iglesia de San Pedro. Seguirá el lindero el mismo camino de carro hacia Reinosa, atravesando el puente de Casasias hasta la Casa Consistorial de Valdeolea, y allí se tomará como lindero la carretera de Valdeolea a Matamorosa hasta el punto en que separa del pueblo de Reinosa, y desde allí seguirá el lindero por el camino de carro que conduce a Espinosa; pasará a 200 metros al Sur de este pueblo y seguirá por el camino de carro de Valdeolea (Palencia) hasta cortar la línea límite con Palencia, que servirá de lindero a su vez hasta el Portillo de los Asnos, quedando así cerrado el perímetro.

2.º Que la suspensión del derecho de registro en estas zonas sea de dos años, prorrogable por plazos iguales si a su tiempo se juzga conveniente continuarla, teniendo en cuenta la marcha y resultado de los sondeos proyectados.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Octubre de 1920.

ESPADA

Señor Director general de Agricultura, Minas y Monte.

MINISTERIO DEL TRABAJO

REAL ORDEN

—Ilmo. Sr. Elevado a este Ministerio por el señor Gobernador civil de Cas-

ción de la Plana el contrato colectivo de trabajo celebrado con motivo de la próxima campaña naranjera, a que se contrae la presente disposición, e interesando dicha Autoridad al mismo tiempo que se dicte una Real orden de aprobación de aquel contrato, declarándolo obligatorio en dicha provincia y procurando darle la mayor eficacia al objeto de su exacto cumplimiento,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

Primero. Que se aprueba y confirma en todas sus partes, con carácter obligatorio para la provincia de referencia, el contrato colectivo de trabajo para la próxima temporada naranjera, otorgado en la ciudad de Castellón de la Plana a 25 de Septiembre de 1920, en el domicilio de la Cámara Agrícola local, bajo la presidencia del Comisario Regio de Fomento, D. Ricardo Carreras Balado, y de los Delegados del Ministerio del Trabajo, D. Constanancio Bernaldo de Quirós y D. Vicente Almela y Mengot, Jefe y Oficial, respectivamente, de la Sección agrosocial del Instituto de Reformas Sociales; por las Comisiones designadas por los tres Congresos, dos de ellos obreros y otro patronal, celebrados en la mencionada ciudad con objeto de preparar el citado contrato, quedando archivado en el Ministerio un ejemplar del citado contrato, en unión de las actas de estos Congresos.

Segundo. Que se inserte literalmente el mencionado contrato en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín Oficial* de la provincia de Castellón, para que llegue a debido conocimiento de todos los interesados en la próxima campaña naranjera, sin que pueda ser alegada su ignorancia, y para que pueda servir como modelo y precedente en otros casos análogos.

Tercero. Que, de conformidad con la cláusula 6.ª del repetido contrato, se proceda inmediatamente, y en el término de un mes desde la fecha de la presente Real orden, a la constitución de las Comisiones mixtas locales y provincial a que se refiere dicha cláusula, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª Dichas Comisiones locales se compondrán de igual número de representantes de la clase patronal y de la obrera, sin que deba exceder de cuatro por cada una de ellas, bajo la presidencia de la persona que designen de común acuerdo.

2.ª Será potestativa la constitución de tales Comisiones en los localidades donde existan organizaciones patronales y obreras que puedan concertarse entre sí.

3.ª Los individuos de las Comisiones serán elegidos por las Juntas respecti-

vas de las Asociaciones a que pertenecan, de acuerdo con lo que dispongan sus Reglamentos. A la vez, cada entidad designará un número de suplentes igual al de comisionados propietarios, para los casos de enfermedad o ausencia.

4.ª Las Comisiones entenderán en todas las cuestiones e incidencias que surjan dentro de los términos del contrato, pudiendo reunirse a instancia del Presidente de cualquiera de las entidades concertadas.

5.ª Los acuerdos de las Comisiones, en el caso de no ser tomados por unanimidad, podrán ser sometidos a la resolución de la Comisión provincial.

6.ª La Comisión provincial será integrada por las representaciones patronal y obrera designadas para la celebración del contrato objeto de la presente Real orden, siendo su misión velar por el cumplimiento del contrato y resolver las cuestiones que les sometan las Comisiones mixtas locales.

7.ª Los acuerdos de esta Comisión provincial habrán de ser adoptados por unanimidad para que se entiendan obligatorios, y en caso de tomarse por mayoría y formular la minoría voto particular, las partes podrán acudir al arbitraje del Instituto de Reformas Sociales, cuyo fallo será inapelable.

Cuarto. A todos los casos de incumplimiento del contrato serán aplicables las sanciones de la Real orden de 9 de Diciembre de 1919, quedando sujetas todas las personas a quienes afecte el contrato a las responsabilidades que en armonía con aquella disposición pueda decretar la Autoridad provincial.

Quinto. Que se signifique al señor Gobernador civil de la provincia, al Comisario Regio de Fomento, D. Ricardo Carreras Balado; a los Delegados del Ministerio del Trabajo, D. Constanancio Bernaldo de Quirós y D. Vicente Almela Mengot, y a las Comisiones obreras y patronal, la complacencia con que este Ministerio ha visto su elevada y eficaz intervención en tan importante asunto, haciéndose merecedores por ello al reconocimiento general, por haber logrado con su acertada actuación una solución altamente satisfactoria para los intereses materiales y morales de la provincia de Castellón y para la paz social de la misma.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Octubre de 1920.

CANAL

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Visto el recurso gubernativo interpuesto por D. José Torroja y Miret contra la nota de ese Registrador, denegatoria de la inscripción del testimonio notarial de la Junta general de accionistas de la Compañía anónima "Sociedad general Estereográfica Española", en que se acordó la reforma de los estatutos; y

Resultando que en el Registro mercantil de Madrid se presentó testimonio, expedido el 9 de Julio de 1918, por el Notario de esta Corte D. Rafael Martínez Nacarino, comprensivo del acta de Junta general de accionistas de la Compañía anónima "Sociedad general Estereográfica Española", celebrada el 30 de Junio del mismo año, y en la cual se acordó la reforma de los estatutos que se consignaron en la escritura de constitución de dicha Sociedad; escritura otorgada el 28 de Febrero de 1916, ante el Notario de Madrid D. Toribio Gimeno Bayón, y oportunamente inscrita en el Registro mercantil expresado:

Resultando que el testimonio fué objeto de la siguiente calificación: "No es inscribible este documento en el Registro mercantil porque, con arreglo al artículo 119 del Código de Comercio, la constitución de toda Compañía mercantil debe constar en escritura pública e inscribirse en el Registro mercantil, y a las mismas formalidades han de sujetarse las modificaciones o alteraciones que se lleven a cabo en el contrato primitivo de la Compañía".

Resultando que el Gerente de la Sociedad, D. José María Torroja y Miret, interpuso recurso ante este Centro para que se ordenara al Registrador la inscripción del testimonio de que se trata, alegando: que todo el sistema del Reglamento mercantil español descansa en el principio de que los títulos suficientes, según la ley sustantiva, para producir efectos jurídicos son también bastantes para la inscripción, salvo cuando se trata de documentos privados o de libros que no puedan presentarse en el Registro, en cuyo caso precisa obtener las correspondientes copias notariales, porque las reglas sobre el Registro no se proponen cambiar las formas de la contratación mercantil ni hacerla más rigurosa, sino—mediante la publicidad—dar mayor fuerza y eficacia a las que sean válidas, y garantizar los derechos de los terceros interesados; que el artículo 40 del Reglamento del Registro mercantil sólo exige la presentación de escritura pública para inscribir las emisiones de billetes, obligaciones o documentos nominativos y al portador a cuyo pago no queden afectos inmuebles o derechos reales cuando tal documento se otorgue, pues en otro caso bastará testimonio notarial del acta en que conste el acuerdo; que, por existir igual razón, no debe exigirse la escritura pública en el caso de modificaciones de una Compañía anónima.

completan los requisitos del artículo 119 del Código de Comercio, referidos por la ley de 29 de Junio de 1918, y del examen de los artículos 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 318, 319, 320, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333, 334, 335, 336, 337, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 362, 363, 364, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375, 376, 377, 378, 379, 380, 381, 382, 383, 384, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 393, 394, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 401, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408, 409, 410, 411, 412, 413, 414, 415, 416, 417, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 424, 425, 426, 427, 428, 429, 430, 431, 432, 433, 434, 435, 436, 437, 438, 439, 440, 441, 442, 443, 444, 445, 446, 447, 448, 449, 450, 451, 452, 453, 454, 455, 456, 457, 458, 459, 460, 461, 462, 463, 464, 465, 466, 467, 468, 469, 470, 471, 472, 473, 474, 475, 476, 477, 478, 479, 480, 481, 482, 483, 484, 485, 486, 487, 488, 489, 490, 491, 492, 493, 494, 495, 496, 497, 498, 499, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 506, 507, 508, 509, 510, 511, 512, 513, 514, 515, 516, 517, 518, 519, 520, 521, 522, 523, 524, 525, 526, 527, 528, 529, 530, 531, 532, 533, 534, 535, 536, 537, 538, 539, 540, 541, 542, 543, 544, 545, 546, 547, 548, 549, 550, 551, 552, 553, 554, 555, 556, 557, 558, 559, 560, 561, 562, 563, 564, 565, 566, 567, 568, 569, 570, 571, 572, 573, 574, 575, 576, 577, 578, 579, 580, 581, 582, 583, 584, 585, 586, 587, 588, 589, 590, 591, 592, 593, 594, 595, 596, 597, 598, 599, 600, 601, 602, 603, 604, 605, 606, 607, 608, 609, 610, 611, 612, 613, 614, 615, 616, 617, 618, 619, 620, 621, 622, 623, 624, 625, 626, 627, 628, 629, 630, 631, 632, 633, 634, 635, 636, 637, 638, 639, 640, 641, 642, 643, 644, 645, 646, 647, 648, 649, 650, 651, 652, 653, 654, 655, 656, 657, 658, 659, 660, 661, 662, 663, 664, 665, 666, 667, 668, 669, 670, 671, 672, 673, 674, 675, 676, 677, 678, 679, 680, 681, 682, 683, 684, 685, 686, 687, 688, 689, 690, 691, 692, 693, 694, 695, 696, 697, 698, 699, 700, 701, 702, 703, 704, 705, 706, 707, 708, 709, 710, 711, 712, 713, 714, 715, 716, 717, 718, 719, 720, 721, 722, 723, 724, 725, 726, 727, 728, 729, 730, 731, 732, 733, 734, 735, 736, 737, 738, 739, 740, 741, 742, 743, 744, 745, 746, 747, 748, 749, 750, 751, 752, 753, 754, 755, 756, 757, 758, 759, 760, 761, 762, 763, 764, 765, 766, 767, 768, 769, 770, 771, 772, 773, 774, 775, 776, 777, 778, 779, 780, 781, 782, 783, 784, 785, 786, 787, 788, 789, 790, 791, 792, 793, 794, 795, 796, 797, 798, 799, 800, 801, 802, 803, 804, 805, 806, 807, 808, 809, 810, 811, 812, 813, 814, 815, 816, 817, 818, 819, 820, 821, 822, 823, 824, 825, 826, 827, 828, 829, 830, 831, 832, 833, 834, 835, 836, 837, 838, 839, 840, 841, 842, 843, 844, 845, 846, 847, 848, 849, 850, 851, 852, 853, 854, 855, 856, 857, 858, 859, 860, 861, 862, 863, 864, 865, 866, 867, 868, 869, 870, 871, 872, 873, 874, 875, 876, 877, 878, 879, 880, 881, 882, 883, 884, 885, 886, 887, 888, 889, 890, 891, 892, 893, 894, 895, 896, 897, 898, 899, 900, 901, 902, 903, 904, 905, 906, 907, 908, 909, 910, 911, 912, 913, 914, 915, 916, 917, 918, 919, 920, 921, 922, 923, 924, 925, 926, 927, 928, 929, 930, 931, 932, 933, 934, 935, 936, 937, 938, 939, 940, 941, 942, 943, 944, 945, 946, 947, 948, 949, 950, 951, 952, 953, 954, 955, 956, 957, 958, 959, 960, 961, 962, 963, 964, 965, 966, 967, 968, 969, 970, 971, 972, 973, 974, 975, 976, 977, 978, 979, 980, 981, 982, 983, 984, 985, 986, 987, 988, 989, 990, 991, 992, 993, 994, 995, 996, 997, 998, 999, 1000.

Resultando que en 14 de Diciembre de 1918 el Registrador expuso en defensa de su nota: que la necesidad de la escritura pública para los pactos adicionales a la de constitución de la Sociedad está claramente establecida en el párrafo segundo del artículo 119 del Código de Comercio, el cual quiere decir que siendo necesaria la escritura pública para hacer constar la constitución, pactos y condiciones de la Sociedad, y siendo la constitución de ésta su ley fundamental, cuanto a tal constitución afecte en lo sucesivo, modificándola o alterándola, debe constar también en escritura pública, por ser ley de razón que lo necesario para dar vida a un contrato lo sea también para modificar a éste en su propia esencia, sin que, por otra parte, la generalidad del segundo párrafo del artículo 119 se

preste a los distinguos a que lo somete el recurrente; que sostener que es título bastante para inscribir el que tenga fuerza jurídica según la ley sustantiva, es hacer de la dificultad supuesto, porque no hay precepto alguno conforme al cual para la reforma de los Estatutos de una Sociedad pueda emplearse otra forma que la de la escritura pública; que el vicio de redacción del párrafo segundo del artículo 119 del Código de Comercio, que señala el recurrente, no autoriza las consecuencias que del mismo pretende sacar; pues a ello se oponen: el plural "formalidades", que indica que se trata de más de una; el que al preocuparse de la inscripción de los pactos adicionales emplea el artículo la palabra escritura; y la misma consideración de que exigida la escritura para la constitución no hay motivo para que se pretenda de ella en las modalidades que afectan a la propia y vital esencia del contrato; que el artículo 40 del Reglamento no sólo no contraría, sino que confirma, la interpretación contenida en la nota, toda vez que los casos a que se contrae, lejos de modificar el pacto social, lo llevan a efecto; y por eso, la escritura pública se requiere únicamente cuando se trate de la emisión de títulos a cuyo pago queden afectos bienes inmuebles o derechos reales; que el artículo 25 del Código de Comercio se limita a exigir la inscripción en los supuestos a que se refiere, pero nada dice ni pretende decir respecto a la forma que los acuerdos o actos de modificación necesitan para inscribirse, con lo cual no resulta en disconformidad alguna con el 21 del propio Código, cuyo número 5 es realmente el que fija la forma: que los artículos 36 y 38 del Reglamento del Registro mercantil se limitan, por su parte, el primero, a fijar el momento en que deben ser inscritas las escrituras de constitución de la Sociedad y aquellas que de cualquier modo las alteren o modifiquen, y el segundo, a declarar que es obligatorio para las Sociedades inscribir los actos, acuerdos, contratos y circunstancias que influyan sobre la libre disposición del capital y alteren o modifiquen las condiciones de los documentos inscritos, sin que, por tanto, quepa deducir, del primero, que el artículo 119 sólo exija la forma de escritura pública para los pactos adicionales que hayan completado o alterado la escritura social antes de que la Sociedad haya comenzado sus operaciones, y del segundo, que existan actos o acuerdos de modificación o alteración que no requieran la forma de escritura pública; que la distinción que hace el recurrente según que la modificación de la Sociedad sea anterior o posterior al comienzo de las operaciones, no se funda en precepto alguno y tergiversa el texto legal; y, finalmente, que el artículo 168 del Código de Comercio sólo tiene por objeto estatuir las condiciones, internas y no de forma, para el aumento o reducción del capital social, y la modificación o disolución de la Sociedad, pero no existe el menor fundamento para afirmar que el acuerdo recaído en Junta general de accionistas sea por sí sólo inscribible en el Registro mercantil;

Vistas las disposiciones citadas; y Considerando que el recurso no pone en duda ni la doctrina evidente de que, con arreglo a los artículos 117 y 119 del Código de Comercio, la constitución plenamente eficaz de la Compañía, para cualquiera que no sea uno de los que la contrataron, requiere el otorgamiento de la escritura pública; ni el principio, igualmente evidente, de la obligatoriedad de la inscripción de las Sociedades para lograrse aquella eficacia, con arreglo a los artículos 17, 21 y 24 y concordantes y complementarios del mismo Código:

Considerando, por una parte, que tanto el artículo 25 del Código de Comercio, como el precepto correspondiente del antiguo Reglamento del Registro mercantil—número 1.º del artículo 38—, se limitan a establecer la necesidad de la inscripción de los actos que modifiquen o alteren los documentos inscritos, sin prejuzgar la forma en que debe constar el acto, y, por otra parte, que el artículo 36 del Reglamento antiguo, según la interpretación más natural del mismo, trata tan sólo de señalar el momento de la inscripción en cada caso, y no autoriza—ni aun en el supuesto de un deficiente uso de los signos de puntuación, que nunca libraría al artículo reglamentario de la subordinación a los preceptos fundamentales del Código de Comercio—la distinción según la cual los actos modificativos que hubieran de llevarse al Registro mercantil después de inscrita la escritura de constitución no necesitarían del otorgamiento de escritura pública con arreglo al artículo 25 del Código y 38 del Reglamento, y sí, en cambio, los anteriores al asiento de aquélla:

Considerando que el artículo 168 del Código de Comercio no trata para nada de la cuestión de forma propiamente dicha, sino de las condiciones que deben concurrir para que se admita la existencia de una voluntad capaz a los efectos de la reforma o alteración:

Considerando, por lo que respecta a la alegación del recurrente, de que "todo el sistema del Registro mercantil español descansa en el principio de que los títulos suficientes según la ley sustantiva para producir efectos jurídicos son suficientes para la "inscripción", que aun admitiendo la hipótesis de que una disposición especial como el artículo 119 del Código de Comercio, permitiera hacer eficazmente para todos, sin el otorgamiento de escritura pública, las modificaciones o alteraciones del contrato social, no por ello podría admitirse aquel principio con la generalidad que se pretende, pues tratándose precisamente de las Sociedades, la constitución, modificación o alteración de las mismas no puede inscribirse en el Registro mercantil sin la escritura pública, como lo demuestran:

a) La simple lectura del número 5.º del artículo 21 del Código de Comercio, que al tratar de los documentos anotables en la hoja de inscripción de cada Sociedad, dice textualmente: *las escrituras de constitución de Sociedad mercantil, cualesquiera que sean su objeto o denominación, así como las de modificación, rescisión o disolución de las mismas*

Sociedades", y no "los documentos en que consten los actos o acuerdos de modificación o alteración";

b) La redacción del párrafo segundo del artículo 119 del repetido Cuerpo legal, que, aun en la hipótesis antes expresada de que la transformación pudiera hacerse eficazmente sin el otorgamiento de escritura pública, sometida a inscripción "las escrituras adicionales que de cualquier manera modifiquen o alteren el contrato primitivo de la Compañía", y no "los documentos en que consten los actos o acuerdos que alteren o modifiquen el contrato primitivo"; con lo cual, de mantener la opinión del recurrente, habría de llegarse, contra la finalidad de su argumentación, al absurdo de que, cuando no se otorgase escritura pública para hacer constar las modificaciones eficaces del contrato social, el acto tendría efectos para todos sin la inscripción por no estar sometido a ella el documento;

c) La ratificación de que la doctrina establecida se contiene en el artículo 36 del Reglamento del Registro mercantil de 21 de Diciembre de 1885; ratificación no desvirtuada ni por los artículos 25 del Código de Comercio y 38 del mismo Reglamento—que, como ya se ha expresado, están subordinados al número 5.º del artículo 21 del Código en lo que se refiere a constitución, modificación o alteración de Sociedades—, ni por el 40, también del Reglamento antiguo, como relativo especialmente a operaciones sociales; y

d) La interpretación actual de los artículos examinados del Código de Comercio que se contiene en el 116 del Reglamento vigente de 20 de Septiembre de 1919, cuya claridad y precisión no dejan lugar a duda alguna sobre el sentido que a aquellas disposiciones atribuyeran los autores de ésta:

Considerando que no es tampoco cierto lo que como hipótesis se expresa en el Considerando anterior, o sea que con arreglo al Código de Comercio—ley sustantiva—, no sea necesaria la escritura pública para que, más allá de los efectos entre los otorgantes, y, por tanto, para dar comienzo a las operaciones sociales se consideren válidos y obligatorios los actos, contratos o acuerdos de modificación o alteración de la Sociedad, en atención a las siguientes razones:

a) Que aun suponiendo vago y oscuro el precepto del artículo 119 del Código, la vaguedad y oscuridad sólo servirían para que, dada la vida de la Compañía, tienen las alteraciones de que se trata fuerza de inexcusable aplicación el principio de derecho *ubi eadem ratio eadem dispositio*;

b) Que siendo indudable, según acepta el mismo recurrente, que el requisito de la inscripción en el Registro mercantil es necesario también con arreglo al párrafo segundo del artículo 119 del Código en los casos de alteración o modificación de la Sociedad, y siendo necesaria la escritura pública para los efectos de la inscripción, como queda establecido en el Considerando anterior, en la expresión de aquel requisito estaría contenida implícitamente la del otorga-

miento de la escritura pública y desaparecería por una razón legal la oscuridad, que tampoco podría subsistir por una razón doctrinal;

c) Que el artículo 119 del Código de Comercio actual—de igual sistema en lo relativo a la inscripción, aunque los efectos de ésta, según el artículo 117, difieran de los del artículo 28 del Código anterior—tiene sus precedentes en los artículos 284, 289 y 29 reunidos, del Código de 1829, y sin duda por considerarlo una repetición innecesaria—ya que al tratar de modificaciones o alteraciones del contrato primitivo se habla de escrituras adicionales, con lo cual se explica racionalmente el artículo 25 y se pone en la debida relación con el 21—no se transcribió el artículo 289 de aquel Código, que, textualmente, dice así: "Cualquier reforma o ampliación que se haga sobre el contrato de Sociedad deberá formalizarse con las mismas solemnidades que para celebrar lo"; y

d) Que el artículo 168 del Código de Comercio actual, a que alude el escrito del recurrente, no se refiere ni podía referirse sino a la manera de tomar en su caso el acuerdo de modificación y no a la forma de hacer constar este acuerdo para que produzca los efectos necesarios en relación con las futuras operaciones seccionales:

Considerando, por último, que la tramitación seguida en este recurso es la que como precedente venían aceptando las Resoluciones de la Dirección, anteriores al Reglamento vigente del Registro mercantil y la que este mismo expresamente ya establece,

Esta Dirección general ha acordado confirmar la nota recurrida.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 27 de Julio de 1920.—El Director general, Julio Fournier. Señor Registrador mercantil de Madrid.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DIRECCION GENERAL DE CO- MERCIO Y TELEGRAFOS

Relación de los Celadores propuestos por el Ministerio de la Guerra para cubrir vacantes en el Cuerpo de Telégrafos y que han sido nombrados después de ser reconocidos y examinados con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 18 de Marzo de 1919:

- 1.—D. Juan Guijarro y Rodríguez.
- 2.—D. José García y Ristori.
- 3.—D. Gregorio Fuentes y Cabo.
- 4.—D. Pablo Moreno y Gil.
- 5.—D. Francisco Cándido de Francisco y García.
- 6.—D. Arsenio Moreno y García.
- 7.—D. Ramón López y Cobos.
- 8.—D. Gabriel Arles y López.
- 9.—D. Manuel Tornero y Caro.
- 10.—D. Bautista Sospedra y Beltrán.
- 11.—D. Félix Villanueva y Remiro.
- 12.—D. Cesáreo Fernández y González.
- 13.—D. José Joaquín Zalve y Gómez.
- 14.—D. Honorio Ramos y Soria.
- 15.—D. José Fernández y Gibaja.
- 16.—D. Manuel López.
- 17.—D. Clemente Checa y Herranz.
- 18.—D. Román García y Maniarrres.

19.—D. Máximo Hernández y Fernández.

20.—D. Juan Moreno y Martínez.

21.—D. Saturnino Perona y Ortiz.

22.—D. Telesforo Sanz Ruiz y Torre-
milano.

23.—D. Máximo Alonso y Villar.

24.—D. Elías Chanca y Lozano.

25.—D. Manuel López y Nieto.

26.—D. Jesús López y Paredes.

27.—D. Cándido Díez y Usón.

28.—D. José María Melola y Capellán.

29.—D. Juan Godall y Ballester.

30.—D. Manuel Solera del Burgo.

31.—D. Juan Baños y Santos.

32.—D. Hermenegildo García y Ruiz.

33.—D. Andrés Cuevas y Mollano.

34.—D. Justo Pardos y Marín.

35.—D. Joaquín Hernando y Huerta.

36.—D. Carmelo Carmona y Espinosa.

37.—D. José Cano y Hervás.

38.—D. Federico Cuberos y Roldán.

39.—D. Esteban Checa y Herranz.

40.—D. Angel Mendi y Mendi.

41.—D. Petronilo Ruiz y Garrido.

42.—D. Mariano Díaz y Alonso.

43.—D. Francisco Labrador y Martín.

44.—D. Constantino López y Martín.

45.—D. Bruno Zorzoso y Martínez.

46.—D. Mariano Díaz y Martínez.

47.—D. Juan Tortosa y Tapia.

48.—D. Antonio Cañadilla y Nieves.

49.—D. Félix Ro-celi y Arroyo.

50.—D. Fernando Milla y Heredia.

51.—D. Narciso Ramos y Pulido.

52.—D. Francisco Pascual Sandoval y
García.

Madrid, 9 de Octubre de 1920.—El Director general, Colombi.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

Por Real orden fecha de ayer ha sido ascendido en turno de antigüedad D. José Mariño y Carregal, a Oficial segundo de Administración civil de la Secretaría de este Ministerio; y

Por Real orden de la misma fecha ha sido nombrado D. Jaime Bofill y Matas, en turno de cesantes, Oficial tercero de Administración civil de este Ministerio, afecto a la Biblioteca Universitaria de Barcelona.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento de 28 de Mayo de 1915; Madrid, 7 de Septiembre de 1920.—El Subsecretario, Peña Ramiro.

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Palma (Balears) la plaza de Catedrático numerario de la asignatura de Física y Química que ha de proveerse por concurso previo de traslado, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Reales órdenes de 23 de Diciembre de 1918 y de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que en pro-

piedad desempeñen o hayan desempeñado igual asignatura o de indudable analogía, por tratarse de la misma materia docente.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los Boletines Oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 1 de Octubre de 1920.—
El Subsecretario, Peña Ramiro.

De conformidad con el dictamen emitido por la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto declarar desierto el concurso de traslación anunciado para la provisión de la Cátedra de Instituciones de Derecho romano, vacante en la Facultad de Derecho de esa Universidad, toda vez que el único aspirante que se presentó, D. José Rivero de Aguilar, no reúne las condiciones legales para obtenerla.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 4 de Octubre de 1920.—El Subsecretario, Peña Ramiro.

Señor Rector de la Universidad de Santiago.

MINISTERIO DEL TRABAJO

SUBSECRETARIA

De conformidad con lo dispuesto en la Real orden del Ministerio del Trabajo, de 9 del corriente, publicada en este mismo número, se inserta a continuación el contrato colectivo de trabajo para la próxima campaña naranjera de la provincia de Castellón de la Plana, a que hace referencia dicha disposición.

En la ciudad de Castellón, a 25 de

Septiembre de 1920, reunidos en la Cámara Agrícola local, bajo la presidencia del Comisario regio de Fomento D. Ricardo Carreras Balado y de los Delegados del Ministerio del Trabajo, y en representación del mismo, D. Constancio Bernaldo de Quirós y D. Vicente Almela y Mengot, Jefe y Oficial, respectivamente, de la Sección Agrosocial del Instituto de Reformas Sociales, las Comisiones designadas por los tres Congresos, dos de ellos obreros y otro patronal, celebrados en la misma ciudad con objeto de preparar el siguiente acuerdo, a saber: en el día 16 de los corrientes, el de la Federación provincial de obreros agrícolas y similares; el 20, el de los Sindicatos obreros católicos de la Plana, y el 22, el de las clases patronales, convienen en establecer y adoptar con reciprocidad las siguientes cláusulas en que fundamentalmente resumen su contrato colectivo de trabajo:

1.º El presente contrato se otorga para toda la próxima temporada naranjera de 1920 a 1921, en la región natural de la Plana, pudiendo adherirse a él las demás localidades de la provincia que lo acepten.

2.º Sobre el supuesto de la buena voluntad de todos se establece la completa libertad de contratación de trabajo.

3.º Las representaciones de las Sociedades obreras y de la clase patronal fijarán en cada una de las localidades los jornales que conceptúen más adecuados, bajo la condición general de que en ningún caso podrán descender del minimum ni rebasar el máximo de los propuestos en los Congresos preparatorios del presente contrato, cuyas actas se unen a él para éste y demás efectos.

4.º En lo relativo a la jornada del trabajo, estando este punto fuera del orden contractual por existir preceptos legales esenciales en la legislación social vigente, las partes se refieren a las dos Reales órdenes de 15 de Enero del corriente año, reglamentando una el principio de la jornada máxima de ocho horas, fijada por Real decreto de 3 de Abril de 1919, y estableciendo la otra las excepciones reconocidas al mismo. En todo aquello que no esté preordenado por estos textos legales regirán los usos locales y, en su defecto, los acuerdos que las partes establezcan.

5.º El jornal se pagará diario, comenzando el pago después de concluida la jornada.

Dentro del almacén, en casos imprevistos, podrá el patrono suplir la

falta de determinados obreros con otros que trabajen en el mismo.

Para facilitar la descarga de los carros de naranja o de madera retrasados, el embalador o descargador y el encargado de la carpintería tendrán que esperar hasta una hora terminada la jornada y designarán, en su caso, quienes tengan que ayudarles en las descargas. Transcurrida esta hora, lo mismo que en casos de ocuparse por la mañana, antes de comenzar la jornada, el tiempo que exceda se computará como trabajo extraordinario. En todo caso, cuando se contratase a los cogedores con sólo la media jornada de la tarde, se les pagará las tres partes del jornal convenido.

En el trabajo del campo, la jornada se considerará dividida en cuatro partes iguales, computándose las fracciones de jornada, según los usos locales, o, en su defecto, según lo que las partes contraten.

En los trabajos de almacén se tendrán presentes los preceptos de la legislación protectora del obrero, y especialmente de la mujer y del niño.

6.º Para los efectos de la interpretación de este contrato y la resolución de las diferencias que puedan surgir con ocasión de su cumplimiento, se organizarán, en las localidades que lo estimen conveniente, Comisiones mixtas patronales y obreras, compuestas de igual número de representantes de una y otra clase, bajo la presidencia que elijan de común acuerdo. En las localidades donde existan organizaciones patronales y obreras que puedan concertarse entre sí será potestativa la constitución de estas Comisiones.

Las representaciones patronal y obreras designadas para la celebración de este contrato funcionarán como Comisión provincial, para velar por su cumplimiento y resolver las discrepancias que no puedan solucionarse las Comisiones mixtas locales. Para que sean obligatorios los acuerdos de la Comisión provincial deberán tomarse por unanimidad. Si los acuerdos se tomasen por mayoría, y la minoría formulase voto particular, las partes aceptan el arbitraje del Instituto de Reformas Sociales.

7.º Durante la vigencia del presente contrato, las partes contratantes renuncian al derecho de paro y de huelga que la legislación vigente les concede.

Y para que conste firman el presente contrato, cuadruplicado, a un solo efecto.—Firmado,